

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones que figuran en los apartados 12 -etiquetado y rotulación- de los anejos I y II, respecto a los mismos apartados e iguales anejos de la Orden de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprobaron las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior, no serán de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo hasta entonces el carácter de recomendadas.

Madrid, 8 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda.

ANEJO 1

Modificaciones a la Norma General de Calidad para Quesos, con destino al mercado interior

7. Aditivos autorizados

Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio podrá, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, modificar en cualquier momento mediante Orden la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

7.1.3 En el primer renglón se dice: «H.10.056 Cloruro cálcico», debe decir: «509. Cloruro cálcico».

12.1 Etiquetado.

La información del etiquetado de los quesos, constará de las siguientes especificaciones, que obligatoriamente figurarán en su etiquetado de origen, de las que las contenidas en los apartados 12.1.1, 12.1.2, 12.1.5 y 12.1.6, figurarán en el mismo campo visual. Las letras empleadas en la denominación del queso guardarán una relación razonable con las del texto impreso más destacado que figure en la etiqueta.

12.1.8.1 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o envasador o de un importador establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

12.1.8.2 Igualmente se hará constar el número de Registro Sanitario de la Empresa.

12.3 País de origen: Los quesos importados, además de cumplir lo establecido en los apartados 12.1 y 12.2 de esta Norma, excepto la identificación del lote de fabricación, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen, salvo los elaborados en países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

ANEJO 2

Modificaciones a la Norma General de Calidad para Quesos Fundidos, destinados al mercado interior

5.3 En el primer renglón del apartado se dice: «Si dichas denominaciones se contemplan con ...», debe decir: «Si dichas denominaciones se completan con ...».

5.4 En el primer renglón del tercer párrafo se dice: «Si dichas denominaciones se contemplan con ...», debe decir: «Si dichas denominaciones se completan con ...».

6.2.3 En el tercer renglón se dice: «... con incidencia organoléptica apreciable ...», debe decir: «... con incidencia organoléptica apreciable ...».

6.3.1 En el subapartado B, primer renglón se dice: «Índice de refracción a 40 ° C: De 1,4520 a 1,4545», debe decir: «Índice de refracción a 40 ° C: De 1,4530 a 1,4557».

6.3.1 En el subapartado C, primer renglón se dice: «Índice de refracción a 40 ° C: De 1,4530 a 1,4547», debe decir: «Índice de refracción a 40 ° C: De 1,4520 a 1,4545».

7. Aditivos autorizados

Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio podrá, previo

informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, modificar en cualquier momento mediante Orden la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

7.2 Conservadores:

En el penúltimo renglón, se dice: «Nisina. En dosis ...», debe decir: «234. Nisina: En dosis ...».

7.3 Antioxidantes:

En el décimo renglón, se dice: «E-309. Delta-tocoferol sintético», debe decir: «E-309. Delta-tocoferol sintético».

9.2 En el segundo renglón, se dice: «... queso fudido ...», debe decir: «... queso fundido ...».

9.6 En el primero y segundo renglón, se dice: «... queso fundido (que puedan producir confusión al consumidor) o de aquellos ...», debe decir: «... queso fundido que puedan producir confusión al consumidor o de aquellos ...».

9.8 En la tercera línea del cuadro, se dice: «Más de 500 y hasta 1.500 g», debe decir: «Más de 500 y hasta 1.000 g».

12.1 Etiquetado.

La información del etiquetado de los quesos fundidos, constará de las siguientes especificaciones, que obligatoriamente figurarán en su etiquetado de origen, de las que las contenidas en los apartados 12.1.1, 12.1.2, 12.1.4 y 12.1.5, figurarán en el mismo campo visual.

12.1.6 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y su domicilio del fabricante o envasador o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

Igualmente se hará constar el número de Registro Sanitario de la Empresa.

Cuando la elaboración se efectúe bajo marca de un distribuidor, además de figurar su nombre, razón social o denominación y domicilio, se incluirán los de la industria elaboradora o su número de Registro Sanitario, precedidos por la expresión «Fabricados por ...».

12.1.9 En el penúltimo renglón, se dice: «... estarán exentos los anteriores requisitos ...», debe decir: «... estarán exentos de cumplir los anteriores requisitos ...».

12.3 País de origen.

Los envases y embalajes que contengan quesos fundidos procedentes de otros países, además de cumplir lo establecido en los apartados 12.1 y 12.2 de esta Norma, excepto el 12.1.7, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen, salvo los elaborados en los países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

11483 ORDEN de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el servicio de correos de los envíos de propaganda en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, elecciones Locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas.

Convocadas elecciones de Diputados al Parlamento Europeo por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones Locales por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas por Decretos de 13 de abril de 1987, de los Presidentes de las respectivas Comunidades Autónomas, que se regirán entre otras disposiciones por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de dicha Ley, se fijan las tarifas especiales para los envíos de propaganda electoral en las citadas elecciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Será de aplicación para el envío de propaganda electoral en la celebración de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones Locales, convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas, convocadas por Decretos de 13 de abril de los Presidentes de las respectivas Comunidades Autónomas, la Orden de Presidencia del Gobierno, de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

11484 LEY 1/1987, de 7 de abril, sobre el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 1/1987, de 7 de abril, sobre el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, prevé la constitución en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Asesor cuya composición habrá de determinarse por ley territorial.

El Consejo se configura en la referida Ley como órgano de asistencia al Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y como representante de los intereses de esta última a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión.

El Consejo Asesor formulará las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de los citados medios de comunicación social.

La presente Ley tiene por finalidad regular la composición del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha, en cuanto órgano de dicho Ente Público Estatal y articular al propio tiempo la función del mismo en cuanto instrumento de participación y representación de los intereses de la Comunidad Autónoma castellano-manchega en RTVE.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, así como en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Art. 2.º El Consejo Asesor creado por la presente Ley tendrá como denominación oficial «Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha».

Art. 3.º El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española de Castilla-La Mancha tendrá naturaleza de órgano del Ente Público RTVE, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y representante de los intereses de ésta en el citado Ente Público de ámbito nacional, en el marco del Estatuto de la Radio y Televisión.

CAPITULO II

Funciones

Art. 4.º Con arreglo a las previsiones generales contenidas en el Estatuto de la Radio y la Televisión Española el Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades y capacidades de Castilla-La Mancha en orden a la adecuada descentralización de los servicios de la

radio y televisión pública y formular, a través del Delegado territorial de RTVE recomendaciones en relación con las mismas.

b) Conocer e informar con carácter previo a su remisión al Director general de RTVE la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión que, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, ha de elevar el Delegado territorial y asesorarle sobre aquélla. Los informes del Consejo Asesor se acompañarán, en todo caso, a la propuesta que el Delegado territorial eleve al Director general de RTVE.

c) Conocer con antelación suficiente los anteproyectos de presupuestos y las memorias anuales de los servicios de RTVE en Castilla-La Mancha, así como las de sus sociedades en el mismo ámbito territorial e informar acerca de ellos.

d) Elevar periódicamente al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial en Castilla-La Mancha, las recomendaciones generales que considere oportunas.

e) Asistir y asesorar al Delegado territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción, cobertura y calidad en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha de los programas que se emitan, a la financiación de éstos y, en general, en las demás cuestiones relativas al ejercicio de las competencias y funciones inherentes a su cargo.

f) Informar al Delegado territorial sobre el cumplimiento por los medios de comunicación del Estado en Castilla-La Mancha de los principios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 4/80.

g) Estudiar y formular sugerencias sobre espacios institucionales en favor de un mejor conocimiento por parte de la opinión pública sobre el desarrollo de la autonomía de Castilla-La Mancha y de su estatuto.

h) Ser oído respecto al nombramiento del Delegado territorial en Castilla-La Mancha.

i) Emitir su criterio con carácter previo al nombramiento de los representantes que corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en los Consejos Asesores Estatales de RNE, RCE y TVE.

Art. 5.º Igualmente, y sin perjuicio de lo que establece el Estatuto de Radio y Televisión, el Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha, informará y asesorará al Delegado territorial sobre:

a) La composición y modificaciones de las plantillas de RTVE en Castilla-La Mancha.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

c) Los criterios de adscripción y de destino y la regulación de las condiciones de traspaso del personal en cuanto a estas afecten a las plantillas de RTVE en Castilla-La Mancha.

Art. 6.º Además de las funciones enumeradas en los artículos precedentes, el Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha actuará como órgano representativo de la Comunidad Autónoma, que deberá ser oído por el Director general de RTVE y, en su caso, de los Directores de cada uno de los medios de RNE, RCE y TVE de dicho Ente Público, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Art. 7.º 1. Para el más adecuado ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos 4.º y 5.º de la presente Ley, el Consejo Asesor realizará el estudio y seguimiento de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, elaborando anualmente una Memoria que recoja la actividad y acuerdos adoptados por el Consejo, así como la situación de los medios del Ente Público y las actuaciones que pueda llevar a cabo en Castilla-La Mancha.

2. La Memoria anual elaborada por el Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha se remitirá, para su conocimiento a las Cortes de Castilla-La Mancha, el Consejo de Gobierno, al Delegado territorial de RTVE y al Consejo de Administración del Ente Público de RTVE.

CAPITULO III

Composición y funcionamiento

Art. 8.º 1. El Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha estará compuesto por once miembros, designados por las Cortes de Castilla-La Mancha y nombrados por el Consejo de Gobierno para la legislatura correspondiente. La designación se hará en proporción al número de diputados de cada grupo parlamentario.

2. Si se produjesen vacantes, se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo y por el tiempo que quede de mandato.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a Empresas publicitarias, Empresas de producción de programas filmados, radiofónicos o registrados en magnetoscopios, casas discográficas o cualquier Entidad relacionada con el suministro o dotación de material o programas de RTVE y sus Sociedades.